

Medellín, diciembre 7 del 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

Ref.

Proceso: Declarativo

Demandante: Compañía de María Nuestra Señora –Medellín

Demandados: Constructora Serving S.A.S. y otros

Radicado: 05615 31 03 002 **2019 00327 00**

Asunto: Recurso de apelación

Respetado Señor Juez:

Yo, Julio Enrique González Villa, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto del primero de diciembre de 2020, notificado el día 2 de diciembre del mismo año, el cual resolvió reponer la providencia del 23 de julio de 2020, dejando sin efecto la medida cautelar innominada decretada en este proceso.

Este recurso de apelación se interpone con base en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), según el cual procede la apelación contra autos que accedan a la reposición interpuesta por la contraparte, cuando ese auto inicialmente recurrido fuese susceptible de recurso de apelación, como lo es el que resuelve una medida cautelar, conforme al numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Transcribo los artículos en cuestión:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. **Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso**” (negrilla propia)

Expuestos los fundamentos de derecho para interponer el recurso de apelación, procedo entonces a sustentarlo, así:

Dividiré la sustentación en 6 puntos. El primer punto estará dirigido a controvertir la razón que llevó al Despacho a levantar la medida cautelar decretada mediante Auto del 23 de julio del 2020; los siguientes tres puntos estarán dirigidos a controvertir los argumentos aducidos por los demandados para solicitar el levantamiento de la medida; el quinto punto está referido a la cuantiosa caución prestada para la interposición de la medida, y el sexto y último punto será dedicado a exponer por qué los carteles fijados por la parte actora cumplen a cabalidad con la medida cautelar inicialmente decretada.

1. Sí es seguro que el carretable en cuestión atraviesa predios de propiedad privada:

De acuerdo al Despacho, analizados los videos allegados por la parte demandada, se observa que no es seguro que el carretable que conduce a la parcelación LLANOGRANDE HILLS atraviese algún predio, por lo que no es prudente persistir en la medida cautelar innominada. Esto no es cierto, como paso a exponer:

Tal y como se expuso en el escrito de demanda, el carretable en cuestión **no es una vía pública**, sino que se trata de un paso por predios de propiedad privada y es por lo tanto que la discusión está centrada, precisamente, en que se declare que

sobre el mismo no hay constituida servidumbre de tránsito alguna. Si la discusión está en definir si sobre el carreteable hay o no servidumbre de tránsito, es claro que el mismo tiene naturaleza privada.

Ahora, el Despacho indicó en el auto que es ahora objeto de recurso, que llegó a la conclusión esbozada en razón de los videos aportados por la parte demandada al interponer el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida. Sin embargo, el Juzgado omitió evaluar en ese sentido los documentos, videos y fotografías aportados por la parte actora en memorial del 12 de noviembre de 2020 (que describió el traslado del recurso), que desmentían lo ilustrado en los videos aportados por los demandados en el recurso.

Tal y como acabo de indicar, fue mediante escrito de noviembre 12 de 2020 que la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición contra el auto que resolvió la medida cautelar (auto del 23 de julio del 2020). En ese escrito se incorporaron **unas fotografías y un video.** Con esas fotografías y ese video, que no fueron objeto de análisis en la providencia del 1 de diciembre, ahora objeto de recurso, se evidencia claramente que el carreteable en cuestión **da entrada a predios de propiedad privada.**

Tal y como puede evidenciarse en las fotografías que se anexaron a ese documento del 12 de noviembre, y que nuevamente incorporo a este escrito, el carreteable en cuestión inicia desde la vía pública “Rionegro–La Ceja” por una **portada de color amarillo en la que se lee “LA MARGARITA”.** Portada que, además, cuenta con un denominado “quiebrapatras”, propio de los ingresos a propiedad privada rural.

Adjunto, nuevamente, las fotografías en donde consta la portada de la Finca La Margarita que extrañamente no aparece en el video de los demandados que fue evaluado por el Juzgado:



Esta portada no se ve en el video de los demandados porque deliberadamente decidieron no filmarla. En cambio, esta portada **sí aparece y sí es filmada** por la parte actora en el video denominado **“Video. prueba accesos por carretera principal”**, que también se anexó con ese memorial del 12 de noviembre y cuyo análisis también omitió el Juzgado. Video en el cual se filma la entrada al carretable desde la vía pública y que evidencia que se trata de una carretera **privada** que, en

consecuencia, hace parte de predios de propiedad privada. Este video se anexa nuevamente para evaluación del Tribunal.

Cabe además señalar que el carreteable en cuestión no está reconocido como una “vía pública” en ningún documento público. Precisamente por eso, repito, la discusión está dirigida en torno a si hay o no servidumbre de tránsito (que la parte actora afirma, no la hay). La connotación de vía pública que tratan de aducir los demandados no ha sido probada por la muy simple razón de que **no es posible probarlo en tanto no es una vía pública**.

Entonces, no es cierto, como afirmó el Juzgado, que no sea claro que el carreteable atraviese predios de propiedad privada. Si el Juzgado hubiera analizado el descorrimento de traslado de fecha 12 de noviembre que presentó la parte actora y hubiera revisado las fotografías y videos presentados con este, hubiera estado completamente seguro de que el carreteable es privado, que atraviesa predios privados, por lo que no hubiera dejado sin efectos la medida cautelar en cuestión.

Prueba de lo anterior, además, son las siguientes fotografías (que, valga aclarar, también fueron incorporadas en el escrito de descorrimento de traslado del recurso de reposición de fecha 12 de noviembre, y también fueron obviadas por el A Quo), en las que puede identificarse que en el punto en el que acaban los linderos de los predios de Compañía de María, **existe una puerta en madera de color negro** que, aunque se mantiene abierta, da cuenta del carácter privado del carreteable **y de que el mismo atraviesa un predio privado**. Para claridad del *Ad Quem* incorporo nuevamente las fotografías, así:





Adicionalmente, cabe mencionar que este carreteable que atraviesa los predios de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín **fue construido por el vecino William Yarce Maya** (llamado a rendir testimonio en el escrito de demanda). Anteriormente, este paso no tenía las condiciones de ser una vía carreteable, hasta que en el año 1996, previa autorización de los otrora propietarios AVINAL (que fueron quienes vendieron a Compañía de María), el señor Yarce Maya con recursos propios, llevó a cabo la construcción del carreteable. El hecho de que haya construido el señor Yarce Maya en el año 1996 con sus recursos, y reconociendo plenamente los derechos plenos de los otrora propietarios, dan cuenta del carácter privado de la vía y de que la misma atraviesa los predios de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín. Esta declaración se anexa como sustento a este escrito.

Por otro lado, debe aclararse al Despacho que esta parte actora no ha pretendido en momento alguno que los demandados o sus clientes hagan uso de las partes de carreteables que atraviesan otros predios distintos a los de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín. La discusión en este proceso se centra en los predios de Compañía de María y no se hace extensivo a todo el largo del carreteable que atraviere otros predios.

Es en consideración a lo dicho en el párrafo anterior que las vallas que se fijaron en cumplimiento de la medida cautelar, se fijaron específicamente en la parte del carreteable que atraviesa los predios de mi poderdante. A Compañía de María Nuestra Señora –Medellín la tiene sin cuidado que se transite por otros predios que no son los de su propiedad, lindes o no con carreteable, o que el mismo carreteable

atraviase, pues lo que dispongan los propietarios de otros predios no es de su incumbencia.

2. No es cierto que se pretenda bloquear el paso por el carreteable a una multitud de personas que llevan transitándola “libremente” desde hace 20 años:

En el Auto ahora objeto de recurso se plantea que los demandados indicaron que mi representada –actora– pretende bloquear el paso por el carreteable a una multitud de personas que llevan transitándola “libremente” por más de 20 años. Esto no es cierto.

En primer lugar, la pretensión que se tiene en este proceso y con la medida cautelar es impedir **el paso** por la porción del carreteable que cruza los predios de la demandante –Compañía de María–, **de personas que no están autorizadas por la propietaria** –Compañía de María–. El hecho de que la propietaria autorizara o autorice actualmente el paso de diferentes personas por su predio, no hace del carreteable que lo cruza una vía pública.

Ahora, según los demandados, el hecho de que el carreteable no se encuentre permanentemente cerrado o restringido, le da una connotación de vía pública y eso no es cierto. El propietario no está obligado a mantener cerrados los predios de su propiedad, y menos si por los mismos da paso **autorizado** a algunos de sus vecinos, como por ejemplo William Yarce Maya o María Stelia Sáenz (llamados ambos a testificar en el proceso).

Para mayor claridad, **se anexa declaración firmada con reconocimiento del contenido del documento ante notario público por el vecino William Yarce Maya** en el que indica que, en efecto, el carreteable que atraviesa el tramo de los predios de Compañía de María, fue construido por él mismo, con el beneplácito de los propietarios de esos predios para poder acceder a su propiedad. No con ello se constituyó servidumbre, sino que se le permitió el paso tolerado y así lo reconoce el señor Yarce Maya.

En esa misma declaración, no sobra mencionar, se hace referencia a que ese carreteable, como tal, existe desde 1996 y que lo que antes había era un paso “tolerado”. De ahí que no es cierto el dicho de los demandados según el cual el carreteable existe desde 1973 y ni que es utilizado libremente por la comunidad en general.

Por otro lado, el hecho de que otras personas transiten por el carreteable atravesando los predios de propiedad de la parte actora tampoco le da al mismo la connotación de “vía pública”. Como hemos explicado hasta el cansancio, lo que ha existido es una tolerancia por parte de Compañía de María, y tal vez de otros propietarios en relación al paso por el carreteable que atraviesa sus predios, pero en momento alguno ha significado eso la cesión del dominio, ni la constitución de servidumbre, ni ha significado que el carreteable se convierta en vía pública.

Ahora, así como se ha tolerado el paso por el carreteable que atraviesa y hace parte de los predios de la actora, en ese sentido puede también la actora ahora limitarlo aún más o restringirlo a quien considere, en ejercicio de actos de señor y dueño. No se ha procedido con un cierre hostil sino en derecho: una limitación basada en una medida cautelar solicitada, de manera que no sea un cierre “de hecho”, sino amparado por una decisión de autoridad judicial y respaldado por una cuantiosa póliza de garantía (caución).

3. No es cierto que el predio de Promotora Castellana S.A.S. cuente con servidumbre de tránsito en perjuicio del predio de propiedad de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín:

Adicionalmente, el Despacho hace referencia a que, conforme a los argumentos de los demandados, PROMOTORA LA CASTILLANA, goza de derecho de servidumbre de tránsito en el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-79119, cuyo certificado de tradición y libertad aportó. Sin embargo, debe repararse en que las servidumbres de tránsito deben estar inscritas en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, y, para que se afirme su nacimiento y existencia, deben concederse a favor de un predio en perjuicio de otro predio.

En el certificado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 020-79119, no se hace mención del predio en perjuicio del cual se tiene supuestamente la servidumbre de tránsito, por lo que no puede decirse que hay apariencia de buen derecho respecto de que tal servidumbre es en perjuicio de alguno de los predios de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín (Folios 020-49643 y 020-18646).

Tampoco aparece en los certificados de libertad y tradición de los folios 020-49643 y 020-18646 gravamen alguno de servidumbre de tránsito, por lo que no hay por qué afirmar que el dicho de los demandados tiene apariencia de buen derecho.

Recuérdese que las servidumbres de tránsito, al ser discontinuas, sólo pueden ser obtenidas mediante título válido, que para el caso es la escritura pública –tal y como establece el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil (CC)– que, adicionalmente, en los términos del artículo 760 del CC, debe ser debidamente registrada. Para el caso que nos ocupa, no se aportó por parte de los demandados un título válido (escritura pública) en donde se indique **expresamente** que se constituye **servidumbre de tránsito** a favor del predio 020-79119 y en perjuicio del predio 020-49643 o del predio 020-18646.

Sea el momento también para recordar que para cumplir con el registro para que se entienda constituido un derecho real de servidumbre y un gravamen de servidumbre, no basta con inscribir la escritura, sino que debe quedar inscrito y registrado el **acto de constitución de servidumbre**. Esto en los términos del literal “a)” del artículo 4 del *Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos* (Ley 1579 de 2012), antes numeral 1 del artículo 2 del *Decreto 1250 de 1970*.

Entonces:

- a) No consta de manera clara, expresa e inequívoca la existencia de un título (escritura pública) mediante el cual los propietarios de los predios 020-79119, 020-49643 y 020-18646, hayan constituido servidumbre de tránsito a favor del predio 020-79119 y en perjuicio del predio o los predios 020-49643 y 020-18646;

- b) No consta registro del acto de constitución de derecho real de servidumbre en el folio 020-79119 en perjuicio del predio o los predios 020-49643 y 020-18646, y
- c) No consta registro del acto de constitución de gravamen de servidumbre de tránsito sobre el predio o los predios 020-49643 y 020-18646 a favor del predio 020-79119.

Razones por demás que impiden afirmar que hay apariencia de buen derecho de existencia de servidumbre de tránsito a favor de los predios 020-79119, en perjuicio de los predios de mi representada 020-49643 y 020-18646.

Cabe además mencionar que, el hecho de que presuntamente –que no me consta– el predio 020-79119 tenga a su favor una servidumbre de tránsito en perjuicio de otros predios que no son de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín, no les otorga derecho alguno a pasar indiscriminadamente por los predios de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín, como si el derecho que se tiene sobre otros predios otorgara derechos sobre los predios de terceros. Si lo consideran completamente necesario, pues deben, como indica la ley, constituir servidumbre de tránsito sobre los predios de mi representada, pagando la debida indemnización.

4. El carretable sí atraviesa los predios de la demandante, NO “pasa por un lado”:

En el auto del 1 de diciembre de 2020, ahora objeto de reproche, el Juzgado indica que los demandados en el recurso manifiestan que “la vía no ingresa por los predios de los demandantes sino por un lado” (p. 1 del auto). Esto no es cierto.

En el folio 20-49643 se menciona que la carretera se cruza, incluyéndola dentro del globo de terreno. Transcribo los linderos de los predios tal cual aparece en la escritura de compraventa:

- **Folio 020-49643.** *COMPRAVENTA hecha por parte de ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA DE MEDELLÍN a AVICOLA*

NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA AVINAL S.A., mediante Escritura Pública 235 del 06 de febrero del 2017 de la Notaría Diecisiete (17) de Medellín, registrada el 15 de febrero del 2017.

Linderos:

“A) un lote de terreno rural, ubicado en el municipio de Rionegro, con una extensión superficial aproximada de CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN METROS CUADRADOS CON CERO TRES CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (43.061.03 Metros cuadrados), determinado por los siguientes linderos: por el Norte: Partiendo de un mojón de cemento que se encuentra al lado derecho de un quiebrapatas, de este mojón en línea recta siguiendo por un alambrado hacia el Occidente hasta encontrar una cuchilla donde se encuentra otro mojón en el lindero con propiedad de la señora Olga Villegas de Uribe. Por el Occidente: Partiendo de este mojón a la izquierda lindando con propiedad de la señora Olga Villegas de Uribe hasta encontrar una carretera y un quiebrapatas, **se cruza la carretera** y sigue lindando en línea recta con propiedad de los señores William Fernando Yarce y otros, hasta encontrar una quebrada lindero con los herederos del doctor Roberto Escobar, finca “Aguas Claras” Por el Sur: Se sigue a la izquierda aguas abajo lindero con los mentados señores Escobar finca “Aguas Claras” hasta encontrar la propiedad llamada Florencia del señor Alberto Uribe. Por el Oriente: Se sigue a la izquierda lindando con el señor Alberto Uribe, finca “Florencia” hasta una esquina donde hay otro mojón, de allí se tuerce a la derecha y hacia el Oriente por un alambrado abajo hasta encontrar otro mojón, de ahí se tuerce a la izquierda hasta encontrar el mojón punto de partida”. (subraya propia)

El hecho de que a lado y lado del carreteable exista un cerco, se refiere, más que a una delimitación de linderos, al cerramiento de potreros pues, debe mencionarse, los terrenos se utilizan para pastoreo de bovinos.

Cabe resaltar además, que los terrenos, a lado y lado del carreteable son de propiedad de la demandante Compañía de María Nuestra Señora –Medellín, y corresponden a los Folios de matrícula 020-49643 y 020-18646 (folio madre). Estos predios no lindan con vías públicas, ni están gravados por servidumbres de tránsito (tal y como consta en los certificados de libertad anexos a la demanda).

Adicionalmente, tal y como se desprende de la declaración ante notario público que se aporta, del vecino William Yarce (quien fue llamado a testificar en este proceso), el carreteable en cuestión fue construido por él mismo con el beneplácito de los propietarios de los inmuebles 020-49643 y 020-18646, de quienes recibió

autorización –no derecho real de servidumbre de tránsito–, para atravesar los predios y acceder a su propiedad.

5. La cuantiosa póliza adquirida como garantía para imponer la medida cautelar decretada:

En el Auto del 3 de febrero del 2020, el *A Quo* admitió la demanda y dispuso que la parte actora debía prestar una caución por la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones trescientos veinticinco mil pesos (\$3.449'325.000,00) para poder imponer la medida cautelar innominada solicitada.

En consecuencia, Compañía de María Nuestra Señora –Medellín adquirió una póliza de garantía (seguro de cumplimiento de caución judicial) que cubría el monto solicitado por el Despacho. Esta póliza le costó a Compañía de María Nuestra Señora –Medellín ciento dos millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$102'617.419,00). Se aporta el correo electrónico de la aseguradora que da cuenta del valor de adquisición de la póliza.

Como puede observar el *Ad Quem*, la póliza en cuestión para poder imponer la medida cautelar solicitada, implicó para Compañía de María un desembolso muy cuantioso. Todo ello en aras de que, de no accederse a sus pretensiones en la sentencia, se pudiera resarcir los perjuicios a los demandados.

Debe recordarse que las pretensiones de la demanda incluyen, principalmente, el que se declare que ese carretable que atraviesa los predios de la actora, y que es vía privada –de su propiedad–, no están gravados con servidumbre de tránsito alguna. De ahí que, de accederse a las pretensiones es claro que los demandados no podrán hacer uso de ese carretable que atraviesa los predios de la actora en el futuro. De ahí que no puedan alegar que el perjuicio de la medida es inconcebible pues, precisamente, lo que pretende esta medida es mantener un estado de cosas que se asemeje a lo que acontecería de reconocerse las pretensiones de la demanda.

Es por esta razón que se presta caución, pues, de no accederse a las pretensiones, de no concedérsele razón a la parte demandante, se asegura el pago de perjuicios

a los demandados que se hayan ocasionado en el curso del proceso por la interposición de la medida.

No se explica esta parte por qué, después de juiciosamente adquirir una póliza de cumplimiento de tal envergadura, de un monto de tal magnitud, se llegue a considerar que la medida es injusta o desproporcional.

Debe mencionarse, adicionalmente, que en el escrito de demanda, la actora propuso y solicitó otra medida distinta a la innominada consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los predios sobre los que existe la discusión, esto es, el folio 020-79119 (de los demandados) y los folios 020-18646 y 020-49643 (de la demandante). Sin embargo, el *A Quo* consideró innecesaria la inscripción de la demanda y decretó inicialmente la medida cautelar innominada, que ahora decidió levantar.

De manera que, nuevamente, no se explica esta parte por qué, habiendo prestado tan cuantiosa caución, le sean negadas todas las medidas cautelares solicitadas que, tal y como se indicó en el escrito de traslado al recurso de reposición presentado por los demandados contra la medida, son indispensables para salvaguardar sus derechos como propietaria. Más aún en consideración a los planes a futuro que tiene la demandante respecto de estos predios de desarrollar ahí un proyecto educativo avalado y promovido por el Municipio, que actualmente se ve amenazado por la parcelación Llanogrande Hills pretendiendo un paso indiscriminado, arbitrario, ilegal e irrespetuoso.

6. Los carteles fijados sí cumplen con lo ordenado en Auto del 23 de julio del 2020:

Me veo en la obligación de referirme a un punto considerado por el Despacho en el Auto del 1 de diciembre, el cual es ahora objeto de recurso, y es el cuestionamiento que hace a la forma en que la parte demandante hizo efectiva la medida cautelar. De acuerdo al *A Quo*, las vallas fijadas no son precisas con lo ordenado en la medida pues, según el *A Quo*, con las vallas se prohíbe el paso por otros predios y no solo por los de la demandante. Esto no es cierto.

No es cierto lo manifestado por el Juzgado y esto puede observarse de manera clara en el video aportado con el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto del 23 de julio, denominado “**Video. prueba accesos por carretera principal**”. Veamos:

En ese video, que fue entregado al Despacho como anexo del traslado, y que no fue analizado ni considerado por el Juzgado, puede evidenciarse que las vallas en cuestión se ubicaron no desde el inicio del carreteable (que inicia desde la vía pública Rionegro – La Ceja), esto es, desde el portón en el que se lee “La Margarita” (que consta en las fotografías incorporadas en la página 4 de este escrito), sino justo en el punto en el que comienza el lindero de los predios de la demandante Compañía de María Nuestra Señora –Medellín. Adicionalmente, tal y como puede evidenciarse en ese video, la última valla se ubicó justo en el punto en el que terminan los predios de propiedad de la demandante.

Puede observarse en el video, además, que fuera de los predios de Compañía de María **no se ubicó valla alguna**, por lo que no pueden los demandados afirmar que Compañía de María está impidiendo el paso por otros predios que no son de su propiedad. Puede observarse en el video que el resto del carreteable, que también atraviesa otros predios ajenos a Compañía de María, no tienen instalada ninguna valla, ni ninguna indicación de prohibición, ni son del interés de Compañía de María Nuestra Señora –Medellín.

Y es que, repito, el hecho de que los demandados puedan hacer uso del paso por otros predios, no les otorga *per se*, el derecho a hacer uso indiscriminado y no-autorizado por los predios de Compañía de María, como lo pretenden hacer: sin indemnización, sin condiciones, sin constituir servidumbre.

SOLICITUD

Con base en todas las consideraciones anteriores, solicito entonces que el *Ad Quem* revoque el Auto del primero de diciembre del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro y, en consecuencia, mantenga en firme la medida cautelar solicitada e inicialmente decretada como garantía y salvaguarda de los derechos invocados por parte actora.

ANEXOS:

- a. Anexo, nuevamente, para consideración del *Ad Quem*, el video denominado “Video. prueba accesos por carretera principal”.
- b. Declaración con reconocimiento de contenido del documento ante notario público rendida por el señor William Yarce, vecino de los predios en cuestión, que da cuenta del carácter privado del carreteable y la claridad respecto de que el mismo atraviesa los predios de Compañía de María Nuestra Señora – Medellín.
- c. Copia del correo electrónico de la aseguradora (SURA) que acredita el valor pagado para adquirir la póliza de garantía (caución judicial) exigida por el Despacho.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA

T/P. # 38.581 del C. S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **PlacetoPay** <no-reply@placetopay.com>

Date: mar., 21 abr. 2020 a las 9:57

Subject: Transacción aprobada en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. [550116314368]

To: <beatriz.posada@cdm.edu.co>, <recaudosweb@suramericana.com.co>



Hola orden de la cia de maria ?ora - Medellin

Tu transacción en **Suramericana de Seguros - Recaudo Digital** por un valor de COP \$102,617,419 ha sido **APROBADA**

Fecha	2020-04-21 09:51:21
Referencia	550116314368
Valor	COP \$102,617,419
Descripción	Pago Seguros generales
Medio de pago	Cuentas débito ahorro y corriente (PSE)
Autorización	605091023
Recibo	1486381919

Si tienes alguna pregunta sobre tu compra, como el envío o la emisión de la factura, te recomendamos contactarte con un asesor del comercio.

Rionegro – Diciembre 6 de 2020

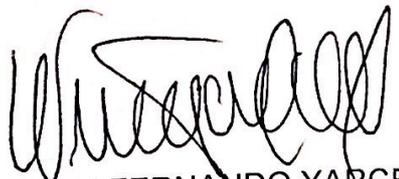
A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA, identificado con cc 8.292.385, manifiesto que mediante escritura 3463 de fecha 21 de mayo de 1984 de la Notaría 15 de Medellín, soy propietario de un lote en la Vereda Vilachuaga del Municipio de Rionegro, adquirido a Inversiones Villegas Y Uribe Y CIA C.A. Desde esta primera adquisición consta en las escrituras el derecho al acceso por una vía privada por los terrenos de la antigua Finca La Margarita, que en ese momento eran propiedad de Don Tulio Botero Uribe y posteriormente de Avinal. El acceso mencionado era un camino sin las condiciones de una vía carretable.

En el año 1996, previa licencia de construcción debidamente aprobada, hice unas construcciones, para lo cual necesitaba habilitar la vía para que permitiera el acceso de vehículos. Por tratarse de una vía que siempre ha tenido el carácter de privada, para habilitarla solicité el permiso de los vecinos que eran Avinal y la Señora Maria Estelia Saenz de Uribe, y con su aprobación adelanté con recursos propios la construcción de esa vía hasta mi propiedad con ingreso justo en el límite de lo que hoy es Llanogrande Hills Y en Planeacion Municipal esa vía no aparecía como publica y no me exigieron nada por ser privada,

En la habilitación y construcción de esa vía no participaron para nada los dueños del Proyecto Cavall ni quienes les precedieron y sucedieron en la propiedad de lo que hoy se conoce como Llanogrande Hills.. Incluso el proyecto Cavall anunciaba su acceso por la vía conocida como San Jorge.

Con la iniciación del proyecto Llanogrande Hills sus propietarios y promotores empezaron a utilizar la vía construida por mi alegando tener derecho a esa vía y generando un intenso tráfico de vehículos pesados para los cuales no esta diseñada ni preparada, creando perjuicios a quienes somos vecinos a la vía. Esta situación se viene presentando desde hace casi 3 años sin que hasta el momento se haya dado solución jurídica ni de hecho al uso de esa vía privada.



WILLIAM FERNANDO YARCE

Cc 8.292.385



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



93314

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Rionegro, compareció: WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008292385 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2kg7w0w0bgbx
05/12/2020 - 09:30:03:682



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BEATRIZ HELENA RENDÓN OSPINA
Notaria primera (1) del Círculo de Rionegro

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2kg7w0w0bgbx

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 25 DE MARZO DE 2020	Póliza 2593731-7	Documento 13159834
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5947	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213159834

TOMADOR

NIT 8909024010	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
Dirección CL 9 SUR # 37 345	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 3211166

GARANTIZADO

NIT 8909024010	Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 9010979822	Nombres y Apellidos PROMOTORA CASTILLANA SAS
-------------------	---

JUZGADO QUE EXIGE LA CAUCIÓN

SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA - RADICADO # NO. 00327-00

PROCESO: DECLARATIVO
DE: PROMOTORA CASTILLANA SAS
CONTRA: ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA

VIGENCIA

LA PRESENTE CAUCIÓN TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL INCISO 3 DEL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
VIGENCIA ABIERTA	Días ----	Desde -----	Hasta -----	\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.449.325.000	Prima Anual \$86.233.125	Total Valor Asegurado \$3.449.325.000,00
--	---	-----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO CUANDO QUEDE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, CUANDO TAL RESOLUCIÓN O PROVIDENCIA HAYAN SIDO NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE Y DEBIDAMENTE A LA SURAMERICANA.

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA SIGUIENTE CONDICION: LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. , NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO Y SU CALIDAD DE GARANTE SOLO SE EXTIENDE AL OBJETO DE LA CAUCION PRESTADA. LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LÍDER
012	NDX	2817	51291	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑIA	CATEGORIA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5947	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	05	F-01-12-058
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-013

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO PROCESO RADICADO NO. 00327-00.

AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR
 ORDENADA POR EL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 05615 31 03 0022019

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 25 DE MARZO DE 2020	Póliza 2593731-7	Documento 13159834
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5947	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213159834

TOMADOR

NIT 8909024010	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
Dirección CL 9 SUR # 37 345	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 3211166

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

00327 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA
APODERADO: JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA – TP 38.581

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS PARA LA SOLICITUD, DECRETO, PRÁCTICA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

1. DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, A PETICIÓN DEL DEMANDANTE, EL JUEZ PODRÁ DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

A) LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO Y EL SECUESTRO DE LOS DEMÁS CUANDO LA DEMANDA VERSE SOBRE DOMINIO U OTRO DERECHO REAL PRINCIPAL, DIRECTAMENTE O COMO CONSECUENCIA DE UNA PRETENSIÓN DISTINTA O EN SUBSIDIO DE OTRA, O SOBRE UNA UNIVERSALIDAD DE BIENES.

[...]

2. PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, PARA RESPONDER POR LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU PRÁCTICA. SIN EMBARGO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO LO CONSIDERE RAZONABLE, O FIJAR UNO SUPERIOR AL MOMENTO DE DECRETAR LA MEDIDA. NO SERÁ NECESARIO PRESTAR CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE EMBARGOS Y SECUESTROS DESPUÉS DE LA SENTENCIA FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, SERVIDUMBRES, EXPROPIACIONES Y DIVISIÓN DE BIENES COMUNES, EL JUEZ ORDENARÁ DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO. UNA VEZ INSCRITA, EL OFICIO SE REMITIRÁ POR EL REGISTRADOR AL JUEZ, JUNTO CON UN CERTIFICADO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN.

ASEGURADOS/BENEFICIARIOS:

PROMOTORA CASTILLANA S. A. S.
CONSTRUCTORA SERVING S. A. S.
ALIANZA FIDUCIARIA S. A. –SUCURSAL MEDELLÍN

MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA : NO OBSTANTE LO INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA POLIZA , SE ACLARA LAS PARTES DEL PROCESO :

SE ACLARA QUE EL DEMANDADO ES :

PROMOTORA CASTILLANA S. A. S.
CONSTRUCTORA SERVING S. A. S.
ALIANZA FIDUCIARIA S. A. –SUCURSAL MEDELLÍN

SE ACLARA QUE EL DEMANDANTE ES : ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
8909024010

NO OBSTANTE LO INDICADO EN EL APARTE DE VIGENCIA , LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA

ES POR LA DURACION DEL PROCESO Y LA NORMA APLICABLE ES ES EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO .

ADICIONALMENTE EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES :

AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 05615 31 03 0022019
00327 00.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 25 DE MARZO DE 2020	Póliza 2593731-7	Documento 13159834
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5947	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213159834

TOMADOR

NIT 8909024010	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
Dirección CL 9 SUR # 37 345	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 3211166

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 25 DE MARZO DE 2020	Póliza 2593731-7	Documento 13159834
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5947	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213159834

TOMADOR

NIT 8909024010	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
Dirección CL 9 SUR # 37 345	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 3211166

GARANTIZADO

NIT 8909024010	Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 9010979822	Nombres y Apellidos PROMOTORA CASTILLANA SAS
-------------------	---

JUZGADO QUE EXIGE LA CAUCIÓN

SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA - RADICADO # NO. 00327-00

PROCESO: DECLARATIVO
DE: PROMOTORA CASTILLANA SAS
CONTRA: ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA

VIGENCIA

LA PRESENTE CAUCIÓN TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL INCISO 3 DEL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
VIGENCIA ABIERTA	Días ----	Desde -----	Hasta -----	\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.449.325.000	Prima Anual \$86.233.125	Total Valor Asegurado \$3.449.325.000,00
--	---	-----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO CUANDO QUEDE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, CUANDO TAL RESOLUCIÓN O PROVIDENCIA HAYAN SIDO NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE Y DEBIDAMENTE A LA SURAMERICANA.

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA SIGUIENTE CONDICION: LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. , NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO Y SU CALIDAD DE GARANTE SOLO SE EXTIENDE AL OBJETO DE LA CAUCION PRESTADA. LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LÍDER
012	NDX	2817	51291	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑIA	CATEGORIA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5947	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	05	F-01-12-058
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-013

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO PROCESO RADICADO NO. 00327-00.

AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR
 ORDENADA POR EL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 05615 31 03 0022019

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 25 DE MARZO DE 2020	Póliza 2593731-7	Documento 13159834
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5947	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213159834

TOMADOR

NIT 8909024010	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
Dirección CL 9 SUR # 37 345	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 3211166

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

00327 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA
APODERADO: JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA – TP 38.581

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS PARA LA SOLICITUD, DECRETO, PRÁCTICA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

1. DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, A PETICIÓN DEL DEMANDANTE, EL JUEZ PODRÁ DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

A) LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO Y EL SECUESTRO DE LOS DEMÁS CUANDO LA DEMANDA VERSE SOBRE DOMINIO U OTRO DERECHO REAL PRINCIPAL, DIRECTAMENTE O COMO CONSECUENCIA DE UNA PRETENSIÓN DISTINTA O EN SUBSIDIO DE OTRA, O SOBRE UNA UNIVERSALIDAD DE BIENES.

[...]

2. PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, PARA RESPONDER POR LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU PRÁCTICA. SIN EMBARGO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO LO CONSIDERE RAZONABLE, O FIJAR UNO SUPERIOR AL MOMENTO DE DECRETAR LA MEDIDA. NO SERÁ NECESARIO PRESTAR CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE EMBARGOS Y SECUESTROS DESPUÉS DE LA SENTENCIA FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, SERVIDUMBRES, EXPROPIACIONES Y DIVISIÓN DE BIENES COMUNES, EL JUEZ ORDENARÁ DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO. UNA VEZ INSCRITA, EL OFICIO SE REMITIRÁ POR EL REGISTRADOR AL JUEZ, JUNTO CON UN CERTIFICADO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN.

ASEGURADOS/BENEFICIARIOS:

PROMOTORA CASTILLANA S. A. S.

CONSTRUCTORA SERVING S. A. S.

ALIANZA FIDUCIARIA S. A. –SUCURSAL MEDELLÍN

MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA : NO OBSTANTE LO INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA POLIZA , SE ACLARA LAS PARTES DEL PROCESO :

SE ACLARA QUE EL DEMANDADO ES :

PROMOTORA CASTILLANA S. A. S.

CONSTRUCTORA SERVING S. A. S.

ALIANZA FIDUCIARIA S. A. –SUCURSAL MEDELLÍN

SE ACLARA QUE EL DEMANDANTE ES : ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA
8909024010

NO OBSTANTE LO INDICADO EN EL APARTE DE VIGENCIA , LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA

ES POR LA DURACION DEL PROCESO Y LA NORMA APLICABLE ES ES EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO .

ADICIONALMENTE EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES :

AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

ORDENADA POR EL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 05615 31 03 0022019

00327 00.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 25 DE MARZO DE 2020	Póliza 2593731-7	Documento 13159834
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5947	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213159834

TOMADOR

NIT 8909024010	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA		
Dirección CL 9 SUR # 37 345	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 3211166	

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA